

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 066/2017

ACTOR: ***.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: TESORERO MUNICIPAL DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-82 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL ambos de OAXACA DE JUÁREZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 18 DIECIOCHO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **066/2017**, promovido por *********, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN** así como del **POLICÍA VIAL PV-82 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA y VIALIDAD MUNICIPAL** ambos de **OAXACA DE JUÁREZ, Y:**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de 3 tres de julio del 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda interpuesta por *********, quien por su propio derecho, demandando la nulidad del acta de infracción de tránsito de folio ********* de 13 trece de junio del 2017 dos mil diecisiete, por admitidas las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar al Tesorero Municipal de la Coordinación de Finanzas y Administración así como al Policía Vial PV-82, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, para que produjeran su contestación en el término de Ley, apercibidos que de no contestar la demanda, de no acreditar su personalidad o de no exhibir el traslado de ley, se les declararía precluido su derecho, y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO. Mediante proveído de 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, ante la falta de contestación de demanda por parte del tesorero municipal de Oaxaca de Juárez, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de 3 tres de julio del 2017 dos mil diecisiete, en consecuencia se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - -

TERCERO. Por auto de 14 catorce de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo al policía vial contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas y admitidas las pruebas ofrecidas, y con la citada copia de la contestación se ordenó correr traslado a la parte actora.

Por último se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - -

CUARTO. La audiencia final se celebró el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; asimismo, se dio cuenta con el escrito de la autorizada legal de la parte actora, por el cual formula alegatos, mismo que fueron agregados a autos para los efectos legales correspondientes; y esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, se reservó para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 111, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 145, 146 y 149 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Gobierno del Estado y los numerales 81, 82, 92, 96, fracción I, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el ***** , promueve por su propio derecho y la autoridad demandada **POLICÍA VIAL PV-82, de la COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL** exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley documento que al ser cotejado con su original por servidor público en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de la materia. - - - - -

TERCERO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, es procedente analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, ya sea invocada por las partes o que se advierta de oficio, porque de actualizarse alguna hipótesis

normativa, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículo 131 y 132 de la ley de la materia.

EL POLICÍA VIAL PV-82, DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, al contestar la demanda, señaló que el actor carece de interés legítimo para impugnar el acto porque existe un ordenamiento específico que regula el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito; asimismo, agregó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, e hizo valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones V, VI y X del artículo 131 de la Ley de la materia, al considerar que el acto fue consentido expresamente y por haberse consumado.

Al respecto, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

En primer término, con respecto a la objeción de falta de interés legítimo de la parte actora, para incoar el presente juicio, se tiene que el accionante acompañó a su demanda copia del acta de infracción de folio ***** , levantada por el POLICÍA VIAL PV-82 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, de 13 trece de junio del 2017 dos mil diecisiete, respecto del automóvil particular con placas de circulación ***** del Estado de México, por haber infringido el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, misma que fue levantada a ***** , documental que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; de igual forma, exhibió original del recibo de folio ***** , de fecha 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, expedido a su nombre, ***** por la Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, en el que consta que realizó el entero de la cantidad de \$1,691.00 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en relación a la placa de circulación ***** ; derivada del acta de infracción folio ***** , documental que obra en original, al que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de la materia, por haber sido elaborada por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por lo tanto, las citadas documentales acreditan la afectación a la esfera de derechos del ciudadano ***** , respecto del vehículo particular con placas de

circulación *****y por tanto, se satisface su interés legítimo para accionar el contencioso administrativo que se resuelve, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 de la ley invocada, que dispone que sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Lo anterior, encuentra sustento legal en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, Materia: Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Visible en la Página: 241 bajo el rubro y texto siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Asimismo, el POLICÍA VIAL PV-82 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, adujo el sobreseimiento del juicio, toda vez, que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 131, de la Ley que rige este Tribunal, virtud que el actor efectuó el pago de la infracción, como consta en el recibo oficial de pago con folio *****, de fecha 16 dieciséis de junio del año próximo pasado , por tanto, se trata de un acto consumado y consentido.

Esto no es así, porque el actor impugna la nulidad del acta de infracción de tránsito de folio *****, de 13 trece de junio del 2017 dos mil diecisiete, levantada por el Policía Vial de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa PV-82, y señaló como pretensión en el juicio la devolución de las cantidades de \$1,691.00 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que indebidamente pagó, contenida en el recibo oficial de pago de folio del sistema *****, de fecha 16 dieciséis de junio del 2017 dos mil diecisiete; expedido por la Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez; de donde se tiene, que el acto controvertido no se trata de un acto consumado de un modo irreparable, porque el mismo es susceptible de ser reparado al estado en que se encontraba antes de

cometida la violación que se reclama, con la finalidad de reintegrar al actor en el goce y disfrute de sus derechos, sin que exista impedimento físico y legal que lo hagan imposible.

Por otra parte, si bien es cierto, que el actor efectuó el pago de la infracción contenida en el acta combatida, también lo es, que en autos del juicio, no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante que entrañe la aceptación del acta de infracción impugnada, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, no se hizo valer en contra de un acto consentido; asimismo, el acta de infracción fue levantada el 13 trece de junio del 2017 dos mil diecisiete, y como la demanda se presentó el 30 treinta de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, según se desprende del sello receptor, que se encuentra estampado al reverso de la primer foja de la demanda, de donde resulta evidente, que fue presentada dentro del término de treinta días hábiles que para la oportunidad de la presentación de la demanda prevé el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende, no se actualiza la causal de improcedencia del juicio. Tiene aplicación por identidad jurídica la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 261 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIII, Materia Administrativa bajo el rubro y texto siguientes:

MULTAS, CUANDO EL PAGO DE LAS, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO. *En amparos interpuestos contra actos de las autoridades administrativas consistentes en multas, no procede el sobreseimiento por el sólo hecho de que los quejoso hayan pagado el importe de las mismas, si el juicio de garantías se promueve dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hace saber al interesado la sanción impuesta; de manera que no debe considerarse como acto consentido, el hecho de que mayores contratiempos.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

En cuanto a que el juicio resulta improcedente, porque el acto impugnado fue levantado conforme al Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, por ello, se encuentra debidamente fundado y motivado, dicho argumento se desestima, en razón de que la legalidad o ilegalidad del acto es una cuestión que trasciende de manera fundamental al acto impugnado, ya que involucra el estudio de fondo del asunto, y no de la procedencia del mismo. La anterior consideración encuentra sustento por identidad jurídica en la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 710 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, bajo el rubro y texto siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Finalmente, en cuanto a la causal de improcedencia contenida en la fracción X, del artículo 131 de la ley de la materia, aun cuando el POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, no dio mayores argumentos del porqué consideró que se actualiza dicha causal, esta Juzgadora de las constancias que integran los autos advierte que en el caso, no se actualiza alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza administrativa o fiscal, que impida el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, al no proceder las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. ***** , demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio ***** levantada por el POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL PV-82, el 13 trece de junio del 2017 dos mil diecisiete, al considerar que carece de fundamentación y motivación ante la falta de la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis invocada como fundamento legal.

EL POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-82, al contestar la demanda, en esencia, señaló que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al encontrarse circunstanciado respecto del tiempo, lugar y modo, en que conforme a los artículos 59 fracción I, del Reglamento de Vialidad Municipal vigente, fue por pasarse la luz roja del semáforo, resultando suficiente para cumplir con la motivación que exige la fracción V, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

En principio, debe decirse que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados, debe realizarse como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 7 fracción V de la Ley de la materia, esto es, deben ser emitidos debidamente fundados y motivados.

Y para cumplir con la fundamentación y motivación, es necesario que la autoridad precise: a) cuales son los preceptos legales aplicables al caso; b) exprese los motivos de su determinación y c) todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora, en el acta de infracción impugnada, se aprecia que el POLICÍA VIAL DE PV-82, anotó en el apartado relativo a **MOTIVACIÓN: “PASARSE LA LUZ ROJA O ÁMBAR DEL SEMÁFORO ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I”** y en el apartado de **FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULO 59 fracción I inciso d) y 137** del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, en relación a los Artículos 32 fracción VI y 201 fracciones, V, IX, X y XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal vigente.

Lo anterior es así, porque del acta de infracción cuya nulidad se demanda, su emisora citó como fundamento el artículo 59 fracción I Artículo 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por “*POR PASARSE LA LUZ ROJA O ÁMBAR DEL SEMÁFORO*”, sin embargo, no señaló las causas particulares o razones que lo llevaron a determinar la adecuación del caso a los preceptos citados, esto es, no precisó como se percató de que el actor se pasó la luz roja o ámbar de semáforo, de que medios se valió para llegar a la conclusión anterior, forma y lugar exacto en que detectó la falta administrativa, debiendo circunstanciar la conducta del infractor, estableciendo su vinculación y adecuación respecto de la hipótesis de la norma citada en el acto impugnado, como lo prevé el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, esto es, motivar todos los actos que emita para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto, lo que ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el referido precepto.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Así, el **POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-82**, al no precisar y concluir con argumento lógico jurídico las circunstancias por las cuales consideró que el hoy actor, se pasó la luz roja o ámbar del semáforo, es indiscutible que el actos que se analiza, carece de motivación. Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo

segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Así las cosas, se concluye que el acta de infracción impugnada resulta ilegal, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 178, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, procede declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA** el acta de infracción de folio ***** levantada por el policía vial de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa PV-82, el 13 trece de junio del 2017 dos mil diecisiete; en consecuencia, se ordena al TESORERO MUNICIPAL DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, haga la devolución a *****, la cantidad que pagó como consta en el recibo de folio ***** de fecha 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, dentro de los plazos que señala los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, virtud que a nada práctico conduciría, pues con el ya estudiado al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pretensión principal del actor. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a*

fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción IV, y 179

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora, quedó acreditada en autos.---

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**-----

CUARTO. Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** el acta de infracción de folio ***** levantada por el Policía Vial de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa PV-82, el 13 trece de junio del 2017 dos mil diecisiete; en consecuencia, se ordena al TESORERO MUNICIPAL DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, haga la devolución a ***** , la cantidad que pagó como consta en el recibo de folio ***** , de fecha 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, dentro de los plazos que señala los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. --

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.</p>

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-----